



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2016
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, en suplencia del **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio DAJ/0790/2016, de Pedro José Flota Alcocer, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente y de la Gran Comisión del Congreso de Quintana Roo.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copias certificadas de diversas constancias relativas a la personalidad del promovente. 2. Copias certificadas relacionadas con los antecedentes de los preceptos impugnados, y 3. Un disco compacto. 	050136

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Pedro José Flota Alcocer, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente y de la Gran Comisión del Congreso de Quintana Roo, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, **rendiendo en tiempo el informe solicitado al poder legislativo estatal, designando delegados y autorizados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y**

¹ De conformidad con la copia certificada del acta de sesión ordinaria número 31, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por el Congreso de la entidad, así como del acta de elección del Presidente y Secretario de la Gran Comisión, de veintidós de diciembre de dos mil catorce y en términos de los artículos 76, párrafo primero, de la Constitución Política, así como 45, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Quintana Roo, que establecen:

Constitución Política

Artículo 76. El día de clausura del período de sesiones ordinarias, la Legislatura elegirá por mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de siete miembros que durarán en su encargo el período de receso para el que fueron designados. El primero de los nombrados será el Presidente, y el segundo y tercero serán secretarios de la Mesa Directiva. [...].

Ley Orgánica del Poder Legislativo

Artículo 45. [...]

El Presidente de la Gran Comisión tendrá el carácter de Coordinador del Poder Legislativo y de representante del mismo, ante cualquier autoridad administrativa o judicial. [...].

Artículo 51. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, durante los recesos de éste, mantiene la actividad del Poder Legislativo en aquellos asuntos que expresamente le señala la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2016

aportando como **pruebas** las documentales que acompaña y el disco compacto que exhibe.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 5³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 31⁵, en relación con el 59⁶ y 64, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria⁹.

De igual forma, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene a la autoridad estatal dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de tres de agosto del año en curso, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos de

² **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los preceptos impugnados en el presente asunto, con los cuales deberá formarse el cuaderno de pruebas correspondiente.

Respecto a las manifestaciones que refiere el promovente relativas a la abrogación de la norma general impugnada en este asunto, por las que solicita el sobreseimiento de este medio de control constitucional, de ser el caso, éstas serán tomadas en consideración al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, córrase traslado a la Procuradora General de la República, promovente de esta acción de inconstitucionalidad, con copia simple del informe de cuenta para los efectos legales a que haya lugar, y hágase del conocimiento de las partes que los anexos quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, en suplencia del **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, en suplencia del **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 66/2016**, promovida por la Procuraduría General de la República. Conste.

JAE 03